



DATE DOWNLOADED: Sun Sep 5 22:02:42 2021

SOURCE: Content Downloaded from [HeinOnline](#)

Citations:

Bluebook 21st ed.

Julio Fontanet Maldonado, Los Diez Mandamientos de las Objeciones, 33 REV. JURIDICA U. INTER. P.R. 499 (1999).

ALWD 6th ed.

Maldonado, J. ., Los diez mandamientos de las objeciones, 33(3) Rev. Juridica U. Inter. P.R. 499 (1999).

APA 7th ed.

Maldonado, J. (1999). Los diez mandamientos de las objeciones. Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 33(3), 499-532.

Chicago 17th ed.

Julio Fontanet Maldonado, "Los Diez Mandamientos de las Objeciones," Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico 33, no. 3 (May-August 1999): 499-532

McGill Guide 9th ed.

Julio Fontanet Maldonado, "Los Diez Mandamientos de las Objeciones" (1999) 33:3 Rev Juridica U Inter PR 499.

AGLC 4th ed.

Julio Fontanet Maldonado, 'Los Diez Mandamientos de las Objeciones' (1999) 33(3) Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico 499.

MLA 8th ed.

Maldonado, Julio Fontanet. "Los Diez Mandamientos de las Objeciones." Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, vol. 33, no. 3, May-August 1999, p. 499-532. HeinOnline.

OSCOLA 4th ed.

Julio Fontanet Maldonado, 'Los Diez Mandamientos de las Objeciones' (1999) 33 Rev Juridica U Inter PR 499

-- Your use of this HeinOnline PDF indicates your acceptance of HeinOnline's Terms and Conditions of the license agreement available at

<https://heinonline.org/HOL/License>

-- The search text of this PDF is generated from uncorrected OCR text.

-- To obtain permission to use this article beyond the scope of your license, please use:

[Copyright Information](#)

LOS DIEZ MANDAMIENTOS DE LAS OBJECIONES*

*Julio Fontanet Maldonado***

Tradicionalmente se ha entendido que las destrezas de litigación se aprenden en la práctica, con la experiencia. Dicha visión ha cambiado en los pasados años. Prueba de ello se refleja en los currículos de las facultades de Derecho, donde existen cursos de litigación, al igual que cursos clínicos donde los futuros abogados(as) participan en casos reales supervisados por profesores. Independientemente, debe reconocerse que la experiencia sigue siendo fundamental para poder dominar las destrezas de litigación.

Cada destreza de litigación tiene sus particularidades y un determinado grado de dificultad. De todas éstas, existe consenso que en la que presenta el mayor grado de dificultad lo es la de objetar adecuadamente. Señala Mauet¹ que ello se debe a que los cursos del Derecho de la Prueba que se enseñan en las facultades de Derecho están dirigidos mayormente a aspectos teóricos y no necesariamente dentro del contexto de su aplicación en los procedimientos típicos de un juicio.

Las objeciones son el procedimiento utilizado para oponerse a la presentación de evidencia inadmisibles, como también para objetar un comportamiento indebido durante el juicio². Por otro lado, el objetar adecuadamente requiere mucho más que el conocimiento del Derecho de la Prueba. Al objetar, el abogado aparte de poder identificar que la pregunta -o la contestación- es objetable, debe poder identificar el (los) fundamento(s) correcto(s), pero más importante aún, evaluar la deseabilidad de objetar. Debe reconocerse que no es fácil. Nos parece que la forma más idónea de “comenzar” el difícil camino de poder objetar adecuadamente, lo es la utilización de unos mandamientos que el estudiante o el abogado(a) que comienza, debe implementar durante el juicio. Ello le facilitará el aprendizaje y desarrollo de las destrezas necesarias. La utilización de mandamientos en la litigación no es nueva.³ Todos “comenzamos” a contrainterrogar implementando los diez mandamientos de Cicerón, que popularizó y difundió el profesor Younger.

* Este artículo es parte del texto, *Bases Evidenciarias y Objeciones* a ser publicado próximamente.

** Catedrático Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ Mauet, *Fundamentals of Trial Techniques*, Little, Brown and Company, 1988, pág. 331.

² Sonsteng, Haydock, Boyd, *The TrialBook*, West Publishing Company, 1984, pág. 288

³ En varios textos y artículos examinados se discuten varios mandamientos a ser considerados al objetar. Entre estos destacamos Bright, Carlson; *Objections at Trial*, Butterworth Legal Publishers, 1990. Algunos de los mandamientos que se discuten en este escrito son identificados en dicho texto.

En las próximas páginas discutiremos los diez mandamientos para objetar adecuadamente. Discutiremos también algunas excepciones de vital importancia a ser consideradas cuando ese sea el caso. Finalmente, discutiremos algunas consideraciones que todo abogado(a) debe conocer referentes a la utilización de las objeciones.

PRIMER MANDAMIENTO: ACTUAR RAPIDAMENTE

El primer mandamiento responde al mandato de la Regla 4 de las de Evidencia donde se establece que “no se dejará sin efecto una determinación de admisión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de admisión errónea de evidencia a menos que...”⁴ fuera objetada oportunamente.

No es fácil definir lo que es objetar oportunamente. Dicha definición implica consideraciones sustantivas y de estrategia. A los fines de este mandamiento, discutiremos únicamente las consideraciones sustantivas dejando el aspecto estratégico a discutirse en otros mandamientos. El objetar oportunamente en términos sustantivos se refiere a consideraciones de tiempo. Se tiene que objetar en el momento en que surge la mácula de la inadmisibilidad. Si se pretende objetar la pregunta por razón de su estructura o la respuesta (por lo que solicita la pregunta) debe objetarse antes de la contestación del testigo. De no hacerse en ese momento, se tornaría académica y por consiguiente sería tardía la objeción. Debe aclararse que de la pregunta -por su estructura o contenido- sea aparentemente inadmisibile, no debe esperarse a que termine la misma para entonces objetarse. De esperarse a que termine la pregunta, sería muy difícil de subsanar el perjuicio indebido, independientemente que la objeción sea declarada Ha Lugar.

Ejemplo:

Fiscal: Oficial, luego de arrestar al acusado, ¿usted le preguntó sobre los hechos?

Oficial: Eso es así.

Fiscal: ¿Qué específicamente dijo el acusado sobre su participación en los hechos?

Oficial: El acusado admitió haber cometido los hechos por problemas económicos.

En el interrogatorio anterior ya se podía percibir que el fiscal pretendía que el oficial testificara sobre una admisión sin establecer las bases necesarias (advertencias legales, voluntariedad, etc.). El abogado(a) debió objetar tan pronto percibió hacia donde se dirigía el fiscal. El permitirselo y luego objetarlo, no podría subsanar el perjuicio indebido causado en la mente de los juzgadores, la consideración de una manifestación incriminatoria inadmisibile. El abogado(a) debió haber hecho lo siguiente:

⁴ 32 LPRA Ap. IV R. 4.

- Fiscal: Oficial, luego de arrestar al acusado, ¿usted le preguntó sobre los hechos?
- Oficial: Eso es así.
- Fiscal: ¿Qué específicamente dijo el acusado... ?
- Abogado: *Objeción su Señoría*. No se han establecido las bases necesarias. (Podría plantearse se celebrara una Regla 9C).⁵

Nótese que el abogado no debe esperar a que el fiscal termine de formular la pregunta. Debe, cuando sea necesario, interrumpir a la parte que formula la pregunta para objetar oportunamente. Aunque sea técnicamente correcto objetar la pregunta al terminar de ser formulada, por las razones antes expuestas, no debe de hacerse de esa forma.

Por otro lado, debe de utilizarse la misma óptica cuando la mácula de la inadmisibilidad surge, ya no en la pregunta, sino en la contestación del testigo.

Ejemplo:

- Fiscal: Luego de arrestar al acusado, ¿qué hizo usted?
- Oficial: Procedí a llevarlo inmediatamente al Tribunal. Durante el trayecto me dijo que le diera una oportunidad, que lo hizo por razón de su adicción a droga.
- Abogado: *Objeción su Señoría*. No es responsivo, no se han sentado las bases necesarias.

En la situación anterior, el abogado debió haber objetado en el momento que se ilustra a continuación:

- Oficial: Procedí a llevarlo de inmediato al Tribunal. Durante el trayecto me dijo...
- Abogado: *Objeción su Señoría*. No es responsivo y no se han sentado las bases necesarias.

La parte contra quien se ofrece el testimonio debe de estar muy atenta a objetar y ciertamente en el momento oportuno. Tan pronto puede percatarse que la contestación se dirige a un área objetable, debe en cumplimiento de este mandamiento, objetar. Solo así se puede objetar oportunamente.

Finalmente, sobre este mandamiento debemos expresarnos sobre la llamada objeción continua o "standing objection". Sobre este concepto, señalan los profesores Ramos y Vélez,⁶ que hay situaciones que la parte proponente de la evidencia comienza una línea de interrogatorio o aborda algún tipo de tema que es totalmente inadmisibile. Ello implicaría que la parte contra quien se ofrece dicha evidencia tenga que objetar continuamente cada pregunta, cada contestación o todo tipo de evidencia tangible.

⁵ 32 LPRA Ap. IV R. 9; esta regla requiere que lo relacionado a la admisibilidad de la confesión del acusado, se ventile en ausencia del jurado.

⁶ Ramos González, *Teoría, Doctrina y Práctica de la Litigación*, Michie of Puerto Rico (1996), pág. 89.

Ello resultaría sumamente impráctico al igual que sería una mala estrategia. Lo que debe hacerse es que tan pronto empieza a formularse las preguntas o a ofrecer la evidencia correspondiente, debe informársele al Tribunal, su objeción continúa sobre esa línea de pregunta o sobre ese tema en particular.

Ejemplo:

- Fiscal: Oficial, ¿conocía usted previamente al acusado?
Oficial: Sí, toda vez que yo lo había arrestado hace tres años por un caso similar
Abogado: Objeción su Señoría. No es pertinente.
Juez: No Ha Lugar, continúe señor Fiscal.
Fiscal: Oficial, ¿podría usted hablarnos sobre ese caso anterior?
Oficial: Sí como no. Lo arresté por un caso de venta de droga en circunstancias muy parecidas a las del presente caso. Recuerdo que en aquella ocasión...
Abogado: Objeción su Señoría. Reiteramos nuestra objeción. Del tribunal entender que esta línea de interrogatorio es admisible, queremos que conste nuestra objeción continúa a toda esta línea de interrogatorio y a toda evidencia que surje del mismo.
Juez: Así se hace constar. Continúe señor Fiscal.

Debe señalarse que aunque se presente una objeción continúa, el abogado(a) debe permanecer muy atento en la eventualidad que en esa línea de interrogatorio surjan nuevos y distintos fundamentos. De esa ser la situación, los mismos deberán ser traídos a la atención del Tribunal oportunamente.

SEGUNDO MANDAMIENTO: SER CORTES

Se espera de los abogados(as) un comportamiento formal y profesional, así lo requieren los Cánones de Ética Profesional.⁷ Dada la naturaleza de la objeción -una interrupción en la presentación de evidencia- debe hacerse de manera muy profesional. No debe percibirse como un acto personalista o impetuoso. Debe recordarse que como norma general, se percibe negativamente una objeción. Para el jurado es como si la parte que objeta estuviera “escondiendo” algo para su consideración. Por otro lado, para algunos jueces constituye una demora en el ya complejo y largo proceso de un juicio. Al objetarse debe seguirse fielmente el siguiente proceso:

1. Ponerse de pie;
2. Verbalizar la expresión “objeción” o “hay reparo”;
3. Articular el fundamento correspondiente.

⁷ Véase cánones 5, 9 y 15 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. 1 C. 5, 9 y 15.

Durante la ejecución de la objeción, la parte promovente no debe mirar o dirigirse a la otra parte. Una vez la otra parte reaccione a la objeción, si se desea replicar a la misma debe solicitarse permiso para ello. Este proceso no puede convertirse en una especie de debate o competencia. Al verbalizar la objeción o al replicar, debe evitarse todo tipo de comentario de corte personalista u ofensivo.

Ejemplo:

Fiscal: Lo cierto es, que fue el acusado la persona que lo asaltó.
 Abogado: Objeción su Señoría, lo que le falta al Fiscal es que se siente a declarar por el testigo.

Debe reconocerse que tanto la pregunta como la objeción fueron impropias. La parte promovente debe objetar atendiendo a las consideraciones discutidas anteriormente. Debe ser entonces, el Juez el que haga un pronunciamiento contundente en relación a la pregunta hecha por el Fiscal. El escenario correcto debe ser lo siguiente:

Fiscal: Lo cierto es que fue el acusado la persona que lo asaltó.
 Abogado: (se pone de pie) Objeción su Señoría la pregunta es sugestiva y por consiguiente inadmisibles bajo la Regla 43.
 Juez: HA LUGAR LA OBJECION. Fiscal usted sabe que ese tipo de pregunta es inadmisibles. El tribunal le apercibe que no permitirá ninguna pregunta de dicha naturaleza.

En términos estratégicos es conveniente que sea el Juez el que reaccione a la pregunta. A los ojos del jurado, la posición del abogado de la defensa es favorecida. Ello es así, toda vez que fue el “juez imparcial” que le llamó la atención al fiscal. Como excepción a lo anteriormente señalado debe destacarse que hay instancias donde es “conveniente” objetar de manera que se refleje nuestra molestia o indignación. Un ejemplo muy ilustrativo de lo anterior es el siguiente: Imagínense que el abogado(a) mediante Moción In limine alegaba que era inadmisibles hacer referencia a récord previo del acusado durante el testimonio del oficial que investigó el caso. Antes de que el fiscal comenzara su examen director al policía investigador y en ausencia del jurado, el juez hizo la siguiente expresión.

Juez: Señor Fiscal y Oficial investigador; en relación con lo resuelto en la Moción In Limine presentada por la defensa, les indico que no pueden hacer referencia alguna a récord criminal del acusado durante su testimonio. ¿Tienen alguna duda sobre el particular?
 Fiscal: No su Señoría.
 Oficial: No su Señoría.
 Juez: Puede comenzar. (El fiscal comienza el interrogatorio hasta llegar al siguiente punto).
 Fiscal: Luego de arrestar al acusado, ¿qué hizo usted?
 Oficial: Le tomé los datos, el seguro social, fecha de nacimiento y toda la información usual.
 Fiscal: ¿Y qué hizo usted con dicha información?

- Oficial: Preparé los informes correspondientes y busqué sus antecedentes.
 Fiscal: ¿Qué información obtuvo?
 Oficial: Que tenía dos convicciones.
 Abogado: Objeción su Señoría, esta línea de interrogatorio es una falta de respeto a la autoridad del tribunal y a la determinación hecha por éste y se hace por el único propósito de inducir a error al jurado... etc.

La reacción del abogado(a) ante esta situación, aunque vigorosa sería aceptable dada la actitud del fiscal y el testigo. Otra situación donde hay que responder en el mismo tono es cuando el testigo o la parte contraria hace imputaciones o lanza inuendos al abogado(a) frente al jurado. De esta ser la situación debe reaccionarse vigorosamente refutando las mencionadas imputaciones, pero sin perder de perspectiva que ciertamente se está en un tribunal de justicia.

Ejemplo: (Contrainterrogatorio)

- Abogado: Testigo, mire a ver si lo cierto es que en la declaración jurada que usted prestó sobre estos hechos, usted en ningún momento menciona que había visto al acusado la noche de los hechos.
 Testigo: Licenciado, déjeme explicarle...
 Abogado: Testigo, lo dijo o no lo dijo.
 Testigo: Licenciado, lo que sucede es que usted no quiere escuchar la verdad, no quiere que se haga justicia, usted quiere escuchar lo que le conviene.

Ante tal situación el abogado(a) tiene que pedir auxilio al tribunal y/o interrumpir inmediatamente al testigo, a los fines de hacer la aclaración o la refutación que sea necesario para borrar la mala impresión que pudiera haber dejado en la mente del jurado, las expresiones del testigo.

TERCER MANDAMIENTO: CONOCER AL TRIBUNAL

Durante toda la preparación previa del juicio y al ventilarse el mismo, es determinante conocer al tribunal donde se ventilará el caso. Dependiendo del tribunal podrá variarse la estrategia del caso, particularmente, aquella relacionada a la presentación de evidencia y las objeciones que puedan anticiparse a esta última. La importancia de conocer al tribunal ante quien se ventilará el caso, está fundada en dos consideraciones fundamentales: Primeramente en la amplia discreción que las reglas de evidencia otorgan al juez en cuanto a la admisibilidad de prueba y en segundo lugar, en que los jueces tienen un dominio muy variado de las reglas de evidencia. Tampoco debe perderse de perspectiva la variada práctica de los distintos tribunales. No meramente debe conocerse la diferencia existente entre la práctica federal y estatal, sino también entre los distintos distritos existentes en esta última. A manera de ejemplo existen diferencias fundamentales en el proceso de desinsaculación de jurado y la participación que tiene el abogado en el mismo. En el Tribunal Federal la participación es nominal limitándose a someter preguntas a la

consideración del tribunal para eventualmente ser hechas al jurado. Es también diferente el proceso en que la evidencia tangible es marcada y ofrecida en evidencia. En el Tribunal Estatal la evidencia tangible es primeramente marcada como “identificación” y al ser admitida se marca como “Exhibit” de la parte proponente. En el Tribunal Federal la evidencia se marca primeramente como “Exhibit for Identification” y posteriormente al ser admitida se marca como “Exhibit for Evidence” de la parte correspondiente. Estos ejemplos denotan la importancia de conocer el llamado “court practice” dentro del presente mandamiento.

Como parte de este mandamiento es menester conocer el tribunal para estar en condiciones para hacer las siguientes determinaciones:

- 1 . La forma de las objeciones;
- 2 . La profundidad en la fundamentación de las objeciones;
- 3 . El momento en que debe objetarse.

En relación a la forma de la objeción hay jueces que exigen una extrema formalidad al momento de la objeción. Son muy exigentes en cuanto a la forma y el tono en que se hace la misma.⁸ Algunos jueces fomentan, el que las objeciones ya identificadas se hagan previo a que el jurado sea traído a sala. También favorecen el que al fundamentar las objeciones las mismas se hagan en el estrado con el propósito de aligerar los procedimientos y para no contaminar al jurado si ese fuera el caso. Muchos tribunales no ven con buenos ojos en que se esté excluyendo de sala al jurado durante las discusiones de objeciones. Ello responde al retraso que esto provoca prefiriendo, como mencionamos anteriormente, el que se discutan en el estrado.

En algunos tribunales se requieren ciertas pautas al fundamentar la objeción. Sobre esto último algunos jueces van a requerir que se especifique la disposición legal en la cual se fundamenta la objeción. Cónsono con esto no permiten argumentos o comentarios adicionales a la disposición legal pertinente.

Ejemplo:

Abogado: Objeción su Señoría. La contestación a esa pregunta es prueba de referencia, *no se le puede permitir al testigo que hable sobre lo que le dijo otra persona la cual no esta suieta a contrainterrogatorio, por lo que no sería confiable dicha manifestación.*

Adviértase que la parte subrayada, aunque razonablemente correcta, podría considerarse innecesaria para algunos jueces. Debe distinguirse esta situación de las que el juez le solicita a la parte promovente de la objeción que desarrolle o fundamente la misma.

La segunda razón de importancia mencionada previamente lo fue el poder anticipar el grado de profundidad en el que se deba fundamentar la objeción. Con los jueces más ilustrados será innecesario que se tenga que fundamentar rigurosamente la objeción que es relativamente obvia. Existen muchos jueces con mucha experiencia, que al

⁸ Algunos jueces tienen un “standing order” sobre la forma y manera que se llevan a cabo las objeciones en su sala.

promoviente de la objeción levantarse y verbalizarla, la misma será declarada Ha Lugar sin mayor o ulterior explicación. Ello refleja que ya el juez había identificado la objeción y estaba esperando por la misma.

En los casos donde el tribunal necesita “que lo pongan en condiciones” para adjudicar correctamente la objeción será necesario ir preparado para sustentar la misma. No se puede depender de que el tribunal conozca los fundamentos en los cuales la objeción está basada. En ocasiones es de mucha utilidad fotocopiar aquella jurisprudencia, textos u otras fuentes de Derecho que sustenten nuestros puntos y de manera muy sutil ponerlos a la disposición del tribunal.

La tercera y última consideración de este mandamiento gira en torno al momento de la objeción. Conociendo al tribunal sabemos si es conveniente hacer la objeción previo al juicio mediante una Moción In Limine. Si la controversia en la cual gira la objeción es fundamental para el caso y no puede anticiparse como el juez va a resolver la misma, es preferible discutirla con anterioridad al juicio, para por un lado tener tiempo de revisar dicha determinación o considerar alternativas en sustitución de la evidencia en controversia. Resulta también de mucha ayuda contar con esa determinación previo al juicio porque nos podría ayudar para evaluar las posibilidades de una transacción o alegación pre-acordada.

CUARTO MANDAMIENTO: OBJETAR UNICAMENTE CUANDO SEA NECESARIO

En nuestra opinión este es el mandamiento más importante, pero que por otro lado, es el más que se violenta en la práctica. La médula de este mandamiento consiste en no objetar todo lo que sea objetable, sino únicamente cuando sea necesario. Cabe preguntarse: ¿cuándo es necesario?. Será necesario cuando lo que se objete, de ser admitido, es perjudicial a nuestro caso. Para determinar cuando una pieza evidenciaria pueda ser perjudicial a nuestro caso, debemos evaluar lo siguiente:

- 1 . Si la evidencia en controversia es contraria a nuestra teoría, alegaciones del caso o la credibilidad de nuestros testigos.
2. Si la evidencia en controversia reafirma o fortalece la teoría, alegaciones de la parte contraria o la credibilidad de los testigos de la parte.

De contestarse afirmativamente alguna de las anteriores interrogantes, deberá entonces objetarse. Como mencionáramos anteriormente, ni al jurado, ni al tribunal le gustan las objeciones. Al jurado le desagrade, porque pueden pensar que se le está “escondiendo” algo. El tribunal por su parte, porque tiende a dilatar el procedimiento. Por otro lado, al objetar estamos sin quererlo, llamando la atención del jurado y del juez sobre un asunto que regularmente no nos es favorable. Es por todo lo anterior, que de la pregunta, la contestación o la pieza evidenciaria que se quiera presentar ser objetable, no significa indefectiblemente que tengamos que objetar. Debemos reservar nuestras objeciones cuando sean estrictamente necesarias, y lo serán cuando la evidencia en controversia nos sea perjudicial.

Ejemplo:

- Abogado: Don Pedro a qué usted se dedica.
 Testigo: Soy carpintero.
 Abogado: ¿Desde cuando?
 Testigo: Hace cuatro años.
 Abogado: Estado civil.
 Testigo: Casado
 Abogado: Tiene hijos.
 Fiscal: Objeción su Señoría. Esta línea de interrogatorio es totalmente impertinente.

En el anterior ejemplo debe reconocerse que la objeción del fiscal es procedente, no obstante es innecesaria. Todo examen directo empieza con una acreditación del testigo que típicamente propicia información que no es pertinente. No obstante, salvo situaciones excepcionales, la información que se trae aunque tiende a humanizar al testigo, realmente no causa ningún tipo de efecto perjudicial a la parte contra quien se presenta. Siendo ello así, la objeción es totalmente innecesaria.

No obstante, existen situaciones más drásticas donde la objeción resultó ser aún más desafortunada.

Ejemplo:

- Fiscal: Oficial que pasó como a eso de las 11:30 de la noche relacionado al caso.
 Oficial: Estaba dando una ronda preventiva en el área del viejo San Juan cuando veo al acusado que iba caminando de manera sospechosa en compañía de dos personas adicionales, una de las cuales tenía una cerveza en la mano.
 Abogado: Objeción su Señoría. No es pertinente el hecho de que una de las personas tuviera una cerveza en la mano. Ello no tiene nada que ver con el delito que se imputa en este caso. (404 Ley de Sustancias Controladas).
 Tribunal: Ha lugar la objeción. Los miembros del jurado no deben darle consideración alguna al hecho de que una de las personas tuviera una cerveza en la mano.

Ciertamente el hecho de que una de las personas tuviera una cerveza en la mano era totalmente impertinente. Pero por otro lado, en nada o en muy poco afectaba al acusado, particularmente de la manera tan superficial e inconsecuente en que fue traído al tribunal. Lo que provocó la objeción es que se discutiera a la saciedad el hecho de que había una cerveza envuelta y podrá propiciar el que el jurado le de más importancia y consideración a este asunto. Incluso algunos podrán pensar negativamente del acusado por estar acompañando de personas que estaban bebiendo en una vía pública, que estaban “borrachos” o algo peor.

QUINTO MANDAMIENTO: CONOCER EL DERECHO DE LA PRUEBA

La Regla 4 de las de Evidencia requiere que la objeción sea correcta.⁹ Ello significa que el fundamento en el cual se basa la objeción sea correcto en Derecho. Para cumplir con dicha exigencia se requiere por consiguiente tener dominio de las Reglas de Evidencia. No es suficiente con identificar la posible objeción, es menester explicar el fundamento que la hace inadmisibile. La mencionada Regla 4 apercibe al abogado que de no objetar por el fundamento correcto, no podrá cuestionar posteriormente dicha evidencia en el tribunal apelativo correspondiente, salvo en aquellos errores extraordinarios según estatuidos por la Regla 6.¹⁰

En ocasiones una prueba es objetable por varios fundamentos. Sustantivamente sólo se requiere articular uno de los fundamentos. Lo que sucede es que en ocasiones se puede articular un fundamento en particular por parte del promovente de la objeción y el juez entender que por dicho fundamento no es procedente, pero reconociendo el juez que por otros fundamentos la evidencia sería inadmisibile. También puede suceder que el juez ya haya identificado la objeción durante el interrogatorio y que cuando se articula la misma, el juez procede a declararla Ha Lugar inmediatamente, sin requerir fundamento alguno. De conformidad con las situaciones señaladas sugerimos que cuando se promueva una objeción se siga el siguiente procedimiento:

1. Se objete sin articular fundamento en específico;
2. De requerirse por el Tribunal fundamentar la misma, debe entonces articularse aquel fundamento más obvio;
3. De declararse la objeción No Ha Lugar procede entonces que se articulen los otros fundamentos sustantivos para las objeciones;
4. De mantenerse la determinación No Ha Lugar todavía podría plantearse que la evidencia sea admitida limitadamente para ciertos propósitos.

Es sumamente importante esperar la determinación (ruling) para considerar pasar al segundo fundamento. En ocasiones vemos como al articular una objeción el proponente de la misma plantea todos los fundamentos a la misma vez que objeta e inclusive incluye la posibilidad de que dicha evidencia sea admitida limitadamente. Ello es una estrategia desafortunada. Primeramente, al objetar sin fundamento específico inicialmente, permitimos que el juez pueda adjudicar la misma en nuestro favor independientemente coincidamos con las bases de su decisión. Ello es particularmente importante en el aspecto apelativo porque al objetarse y al juez declarar la objeción Ha Lugar sin que ninguna de las partes expresen fundamento específico, se entenderá que se podrá plantear a nivel apelativo cualquier fundamento para sostener la admisibilidad de dicha prueba. Ello no sería así, de la parte promovente haber articulado un fundamento en específico. En segundo lugar, al fundamentar específicamente la objeción -sin que se nos requiera- nos exponemos a que aunque el

⁹ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 4.

¹⁰ 32 LPRA Ap. IV R. 6.

juez pueda reconocer que la objeción es procedente. la declare No Ha Lugar por entender que se han citado los fundamentos incorrectos. Debemos fundamentar únicamente cuando se nos requiera por el tribunal. Finalmente, sobre este asunto debe evitarse plantear la posibilidad de la admisibilidad limitada en un principio.¹¹ Ello debe ser la última alternativa. Si lo planteamos al principio de la objeción, el juez se verá tentado a considerar la misma en lugar de adjudicar categóricamente los fundamentos sustantivos planteados.

Relacionado al presente mandamiento debemos analizar la Regla 5 de las de Evidencia.¹² Bajo esta disposición se discuten los efectos de la exclusión errónea de evidencia. Dicha regla establece que la parte afectada por dicha exclusión deberá haber hecho una oferta de prueba a los fines de explicar la naturaleza, propósitos y pertinencia de la misma. La razón de ser de dicha oferta de prueba consiste en que el foro apelativo pueda examinar la misma y estar en condiciones de evaluar la corrección de la determinación del tribunal de instancia. Existen cuatro métodos o formas para llevar a cabo el ofrecimiento de prueba. El primero, que es el más corriente dada su flexibilidad y agilidad, consiste en que el abogado que pretende presentar la evidencia en controversia verbalice y explique en qué consiste dicha pieza evidenciaría.

Ejemplo:

- Fiscal: Don Pedro, cuando usted le preguntó a su vecino, minutos después de los disparos, si había visto a la persona que hizo los disparos. ¿Qué le contestó él?
- Abogado: Objeción vuestro Honor.
- Juez: Fundamento.
- Abogado: Prueba de referencia.
- Tribunal: Fiscal replique.
- Fiscal: Su Señoría, este testimonio es admisible toda vez que el declarante todavía está exaltado por haber presenciado la persona que hizo el disparo según establece la Regla 65(B).
- Tribunal: No Ha lugar.
- Fiscal: Su Señoría deseamos entonces hacer un ofrecimiento de prueba.
- Tribunal: Adelante.
- Fiscal: De habersele permitido al testigo declarar hubiera testificado que su vecino le expresó que vió a Pedro Rodríguez haciendo los disparos y que al momento de hacer dicha manifestación estaba exitado por lo que había presenciado.
- Tribunal: Así se hace constar.

Otro mecanismo muy utilizado para hacer ofrecimiento de prueba, es permitir al testigo en ausencia del jurado testificar o hacer referencia a lo objetado. Este mecanismo no es muy utilizado por los tribunales porque tiende a ser más lento, aunque en términos técnicos es el más correcto en la medida en que queda plasmado en

¹¹ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 7.

¹² 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 5.

récord exactamente lo que el testigo hubiera tesificado en lugar de un resumen hecho por el abogado proponente de la evidencia. Utilizando el mismo ejemplo anterior la forma de implementar este mecanismo es el siguiente:

- Fiscal: Don Pedro cuando usted le preguntó a su vecino minutos después de los disparos si había visto a la persona que hizo los disparos. ¿Qué le contestó él?
- Abogado: Objeción vuestro Honor.
- Juez: Fundamento.
- Abogado: Prueba de referencia.
- Tribunal: Fiscal replique.
- Fiscal: Su Señoría, este testimonio es admisible, toda vez que el declarante todavía está exaltado por haber presenciado la persona que hizo el disparo según establece la Regla 65(B).
- Tribunal: No Ha lugar.
- Fiscal: Su Señoría, deseamos entonces hacer un señalamiento de prueba.
- Tribunal: Adelante, vamos a excusar a las damas y caballeros del jurado y se le permitirá contestar la pregunta del testigo.
- Fiscal: Don Pedro, qué fue lo que le dijo su vecino en relación a la persona que hizo los disparos.
- Don Roberto: Sí Fiscal, me dijo que había visto a Pedro Rodríguez haciendo los disparos y que se puso muy nervioso como consecuencia de haberlo visto.
- Fiscal: Su Señoría, esa es nuestra oferta de prueba.
- Tribunal: Bien, así se hace constar. Alguacil, por favor traiga nuevamente a las damas y caballeros del jurado.

Otra alternativa para llevar a cabo el ofrecimiento de prueba lo es mediante la preparación de un escrito en el cual se plasma el testimonio que no fue admitido. Dicho documento podrá ser suscrito por el abogado o por el testigo. De ser suscrito por el abogado, deberá ser un resumen fiel de lo que sería el testimonio. De ser suscrito por el testigo, deberá ser más detallado. En ambos casos deberá estar firmado. Dicho documento deberá marcarse como identificación y será parte de los autos del caso. De esa forma el foro apelativo podrá evaluar la corrección de determinación del juez de instancia. Esta alternativa se utiliza muy poco en nuestra jurisdicción.

Los mecanismos anteriormente discutidos giran en torno a la evidencia testifical. La oferta de la evidencia tangible por razones obvias debe ser distinta. La misma debe ser marcada como identificación inicialmente. Luego de la autenticación, el proponente la ofrecerá en evidencia. Al tribunal determinar que no se admite en evidencia, la parte promovente deberá indicarle al tribunal que dicha identificación se debe considerar como evidencia ofrecida y admitida.

Ejemplo:

- Abogado: Su Señoría, queremos ofrecer en evidencia la identificación I de la defensa.

- Fiscal: Su Señoría, objetamos su admisibilidad. La defensa no ha establecido las bases necesarias para poder autenticar dicho documento.
- Juez: Coincidimos con el Fiscal, la evidencia en este momento es inadmisibile.
- Abogado: Su Señoría, solicitamos entonces que el documento se tenga como evidencia ofrecida y no admitida.
- Juez: Así se hace constar.

El ejemplo anterior ilustra el proceso en el cual el abogado o la parte proponente de la evidencia, pone en condiciones al foro apelativo de evaluar la corrección de la determinación del tribunal. Cabe destacar que dicho documento forma parte de autos, pero ciertamente no podrá ser considerado por el jurado o por el tribunal de instancia a los fines de adjudicar el caso.

SEXTO MANDAMIENTO: PREVER LOS INCIDENTES OBJETABLES

Al principio de este capítulo señalamos que objetar adecuadamente es la destreza de litigación de mayor dificultad. No es meramente identificar la objeción, su fundamento, la deseabilidad de objetar y todo esto en segundos o menos. El prever o anticipar los incidentes objetables facilitará dramáticamente este proceso. Solo hay una forma de prever los incidentes objetables: conocer cabalmente nuestro caso y el de la parte contraria.

Es indispensable evaluar toda nuestra evidencia testifical, documental, real, ilustrativa y científica. Debemos como consecuencia de dicha evaluación poder identificar cuál de ella podría ser objetable. Debemos entonces estar preparados para replicar a la objeción y poder fundamentar nuestra posición. El análisis de la prueba de la parte contraria es análoga. Debe tenerse conocimiento de toda la evidencia a ser presentada por la parte contraria. Ello habrá requerido que se haya efectuado todos los trámites relacionados al descubrimiento de prueba. Concluido ese trámite podremos analizar los problemas evidenciarios de la prueba de la parte contraria. Ello nos permitirá prever e identificar las posibles objeciones, desarrollar los fundamentos de la objeción, así como la deseabilidad de objetarla. Ciertamente es más fácil llevar a cabo todo este proceso en la oficina -previo al juicio- que dentro de los rigores de la vista con muy pocos segundos de anticipación.

Luego de todo el proceso de evaluación y análisis de la prueba de la parte contraria, será de mucha ayuda preparar un formulario con toda la información necesaria para objetar adecuadamente aquella evidencia ya previamente identificada. En el texto *TRIAL ADVOCACY*¹³ se sugiere la complimentación del siguiente formulario, el cual acompañamos con unos hechos hipotéticos.

¹³ Berger, Mitchel y Clark; *Trial Advocacy*, Brown and Company, 1989, pág. 147.

TABLA I

Testigos o documentos	Documento o Testimonio anticipado del testigo	Bases para la objeción	Fundamentos legales para la objeción	Réplica a la objeción	Otros mecanismos para la información
Anita González	Bárbara le dijo a Anita que en una ocasión anterior le habían ocasionado quemaduras lanzándole agua caliente	Prueba de referencia Perjuicio indebido	Regla 61-65 Regla 19	La manifestación extrajudicial no es ofrecida para establecer la verdad delo aseverado	Ninguna

TABLA II

Testigos o documentos	Documento o Testimonio anticipado del testigo	Bases para la objeción	Fundamentos legales para la objeción	Réplica a la objeción	Reacción a réplica de la objeción	Otros mecanismos para la información
Anita González	Bárbara le dijo a Anita que en una ocasión anterior le habían ocasionado quemaduras lanzándole agua caliente	Prueba de referencia Perjuicio indebido	Regla 61-65 Regla 19	La manifestación extrajudicial no es ofrecida para establecer la verdad delo aseverado	Pertinencia Regla 18 Perjuicio indebido Regla 19	Ninguna

En la primera tabla el abogado proponente del testimonio de Anita González ya anticipaba que la manifestación extrajudicial que Barbara le hizo a su testigo podía ser objetable por ser prueba de referencia y por consideraciones por la Regla 19 de las de Evidencia.¹⁴ Anticipado ello, era más fácil articular y reaccionar a la objeción de la otra parte. Ese es precisamente el propósito de la gráfica reseñada: anticipar la objeción y poder reaccionar a la misma. En caso de representar la parte contra quien se ofrece dicha prueba, la gráfica señalada también sería de utilidad, pero también habría que añadir una columna para reaccionar a la réplica de la objeción.

SEPTIMO MANDAMIENTO: DISCUTIR LAS OBJECIONES SIN LA PRESENCIA DEL TESTIGO O DEL JURADO

La razón de ser de las objeciones es que evidencia inadmisibles no sea considerada para adjudicar la controversia en cuestión. En ocasiones aunque se prevalezca en la objeción, la evidencia en controversia fue escuchada o vista por el jurado. Sería sumamente ingenuo pensar que porque la objeción fue declarada Ha Lugar o porque el Juez instruyó al jurado de que dicha parte del testimonio no debe dársele consideración alguna, la misma se borre de la mente del juzgador. Es por ello, que debemos tratar de que las objeciones se discutan sin la presencia del jurado. Por otra parte, para lograrlo podemos utilizar los siguientes mecanismos:

1. **Moción In Limine**- esta moción se puede utilizar tanto en casos criminales como en casos civiles. Esta moción nos permite cuestionar la admisibilidad de cierta evidencia sin tener que esperar al juicio como tal. Esta moción se utiliza particularmente para evidencia determinante en los casos y cuya admisibilidad puede determinar el que una parte desista del proceso adversativo y considere la alternativa de una negociación. La conveniencia de esta moción es que regularmente se le concede una vista donde la parte promovente puede argumentar extensamente su posición, así como presentar cualquier escrito o memorando en apoyo de la misma. La moción In Limine no tiene un término para su presentación, pero se debe ser diligente en su presentación.

Durante la tramitación de algunos casos, los jueces conceden algunas fechas límites para presentar este tipo de moción. El no presentarse en dicha fecha, dejaría únicamente la alternativa de objetar dicha evidencia durante el juicio.

2. **Moción de Supresión de Evidencia**: Esta moción está contemplada en la Regla 232 de las de Procedimiento Criminal.¹⁵ La misma está limitada a la consideraciones estatuidas en las mencionadas reglas. Al igual que la moción In Limine

¹⁴ 32 LPRA Ap. IV R. 19.

¹⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 232.

la misma debe discutirse con anterioridad al juicio.¹⁶ Durante la vista para discutir la moción se podrá hacer todos los planteamientos correspondientes al igual que presentar aquella prueba necesaria para establecer la inadmisibilidad de la evidencia.

3 . Excusar al Testigo de Sala: Durante el interrogatorio de un testigo puede surgir que la parte contraria objete algún aspecto de su testimonio. Durante la discusión de la objeción la parte proponente del testigo podría poner al mismo en condiciones de superar aquel escollo que su testimonio presenta. Ello significaría que independientemente el juez declare Ha Lugar la objeción, la parte proponente del testigo podría rephrasear la pregunta y el testigo contestarla en esta ocasión correctamente superando la objeción. Ello hace necesario que al objetar alguna parte del testigo contrario y antes de argumentar en detalles la objeción, se debe excusar al testigo de sala para que éste no pueda beneficiarse de la discusión referente a la objeción.

Ejemplo:

Fiscal: Don Roberto, como era el arma que utilizaron para asaltarlo.
 Don Roberto: Era un revolver, aniquelado.
 Fiscal: ¿Estaba cargada el arma?
 Abogado: Objeción vuestro Honor: Solicitamos que el testigo sea excusado de sala para fundamentar la objeción.
 Tribunal: Sí, alguacil, favor de excusar al testigo de sala.
 Abogado: Su Señoría, la pregunta es sugestiva.

Adviértase que de no haber sido excusado el testigo de sala durante la discusión de la objeción, hubiera surgido que la misma consistía en que el fiscal no podía sugerir que el arma estaba cargada. El testigo hubiera escuchado la discusión, por lo que es lógico pensar que independientemente cual fuera la próxima pregunta del fiscal, el testigo entraría a discutir lo relacionado al arma de fuego y que la misma estaba cargada.

4. Excusar al Jurado de Sala: Durante la discusión de la objeción puede ser necesario que el jurado tenga que ser excusado de sala. La razón es obvia. De nada vale que se logre la inadmisibilidad de una prueba si el jurado pudo escuchar la misma. Las instrucciones remediales a esos efectos a veces resultan ser insuficientes, toda vez que es muy difícil creer un jurado descarte una prueba escuchada solamente porque el juez así lo instruye. Ello hace necesario que tan pronto percibamos que la evidencia a ser presentada puede ser objetable, solicitemos al tribunal que excuse al jurado de sala.

Ejemplo:

Fiscal: Luego de usted ver al acusado haciendo los disparos, ¿cuándo lo vuelve a ver?

¹⁶ La moción puede reproducirse durante el juicio, de la ilegalidad surgir nuevamente durante el juicio en sus méritos, *Pueblo v. Hernández*, 113 D.P.R. 511 (1982).

- Testigo: Cuando salió en la portada del periódico “El Amanecer”.
- Fiscal: ¿Qué decía la portada?
- Testigo: Decía que “arrestan poderoso narcotraficante en el área sur de Puerto Rico”.
- Abogado: Objeción su Señoría.
- Tribunal: Replique fiscal.
- Fiscal: Su Señoría esta prueba no se trae para establecer la verdad de lo aseverado, sino para establecer las circunstancias particulares en las cuales el testigo vuelve a ver al acusado.
- Tribunal: No Ha Lugar la objeción; damas y caballeros del jurado deben ustedes descartar darle alguna consideración a la última aseveración hecha por el testigo, toda vez que la misma es inadmisibile.

La decisión del juez fue correcta, pero seríamos ingenuos si pensáramos que el jurado va a descartar totalmente lo escuchado. El abogado(a) debe prever esta situación y solicitar que el jurado sea excusado de sala durante el testimonio y durante la argumentación por parte de la parte proponente.

Ejemplo:

- Fiscal: Luego de usted ver al acusado haciendo los disparos, ¿cuándo lo vuelve a ver?
- Testigo: Cuando salió en la portada del periódico “El Amanecer”.
- Fiscal: ¿Qué decía la portada?
- Abogado: Objeción su Señoría, y quisiéramos que sea excusado el jurado para argumentar la inadmisibilidad de lo que se propone presentar el fiscal.
- Juez: Señor Alguacil, por favor escolte a las damas y caballeros del jurado fuera de la sala.

Una vez el jurado sea excusado de sala, entonces se deberá argumentar en detalle sobre lo que se proponía testificar el testigo. El jurado nunca se enterará de lo que dicho testigo leyó en el periódico El Amanecer. Es también deseable excusar al jurado cuando alguna de las partes está argumentando la objeción, no meramente para que el juez la evalúe, sino también para que el jurado escuche y sea influenciado por sus planteamientos.

Ejemplo:

- Fiscal: Don Pedro, podrá decirnos qué refleja la identificación II del pueblo.
- Don Pedro: Sí, la identificación II, una fotografía de mi sobrino el asesinado.
- Fiscal: Si podría decirnos lo que refleja la fotografía en relación a la condición de su sobrino.
- Don Pedro: El está muerto sobre un baño de sangre y se pueden ver en su rostro varios impactos de...
- Abogado: Objeción su Señoría. Esa evidencia es inadmisibile de conformidad con la Regla 19 de las de evidencia, particularmente cuando no está en controversia la identidad del occiso. El fiscal lo que está tratando

es explotar el dolor del testigo para así impactar a las damas y caballeros del jurado de manera que no puedan considerar esta evidencia objetivamente.

La objeción del abogado fue correcta en un principio. Lo que sucede es que utilizó el vehículo de la objeción para argumentar, no al juez, sino al jurado las razones que alegadamente tenía el fiscal para presentar en evidencia la fotografía en controversia. Ciertamente, la conducta del abogado en este contexto es antiética. Lo que debe hacer el abogado proponente de la evidencia es interrumpir al abogado durante su objeción y solicitar que el jurado sea excusado en lo que se discute la objeción.

Ejemplo:

Fiscal: Don Pedro, podrá decirnos que refleja la identificación II del pueblo.

Don Pedro: Sí, la identificación II, una fotografía de mi sobrino el asesinado.

Fiscal: Sí podría decirnos lo que refleja la fotografía en relación a la condición de su sobrino.

Don Pedro: El está muerto sobre un baño de sangre y se pueden ver en su rostro varios impactos de...

Abogado: Objeción su Señoría. Esa evidencia es inadmisibles de conformidad con la Regla 19 de las de evidencia, particularmente cuando no está en controversia la identidad del occiso. El fiscal lo que está tratando es...

Fiscal: Su Señoría, si el abogado va a argumentar su objeción nos parece prudente que nos acerquemos al estrado o que se excuse al jurado de sala durante la argumentación de este asunto. Le solicitamos también al tribunal que perciba al compañero de que este no es el momento para hacer informes al jurado.

Debe puntualizarse que debemos ser selectivos en determinar cuándo solicitar que el jurado sea excusado de sala. Los jueces(as) no son muy receptivos a esta solicitud por razón de que dilatan el proceso. Por otro lado, esta solicitud tiende a incomodar al jurado, al éstos percibir que se les está “excluyendo” de participar en el proceso o que se les está “escondiendo” algo. Esta solicitud debe hacerse únicamente en dos circunstancias. Primeramente, la prueba que se trae a consideración del juzgador o la discusión de la argumentación presenta información o datos muy sensibles y contundentes el caso. Debe también excusarse al jurado cuando anticipamos que la discusión de la objeción requiera mucho tiempo y discusión para su adjudicación.

5. Acercarse al estrado: Este es el más utilizado de todos los mecanismos. Su implementación es la más sencilla y es la que favorecen los tribunales. Consiste en que al objetar o replicar, se solicita autorización al tribunal para acercarse al estrado y discutir los fundamentos de la objeción.

Ejemplo:

Fiscal: Don Roberto, ¿cómo era el arma que utilizaron para asaltarlo?

Don Roberto: Era un revolver aniquelado.

Fiscal: ¿Estaba cargada el arma?

Abogado: Objeción vuestro Honor

Juez: Fundamente.

Abogado: Solicitamos permiso para acercarnos al estrado.

Juez: Adelante.

Ya en el estrado se procederá a discutir y fundamentar todo lo relacionado a las objeciones y su respectivas réplicas. Debe tomarse dos medidas cautelares en este mecanismo. Primeramente, cerciorarse que el récord o registro está grabando la discusión, de manera que estén en “récord” nuestros fundamentos. En segundo lugar, debemos estar atentos al tono de voz de los participantes en la discusión, de manera que estemos seguros que ni el testigo, ni el jurado esté escuchando la discusión.

OCTAVO MANDAMIENTO: CONOCER PARTE CONTRARIA

Nuestro sistema judicial es uno sumamente adversativo, particularmente por estar fundado tanto civil como criminalmente, en un sistema de partes con un juez imparcial. Debe reconocerse que en ocasiones la competencia y conducta de abogados(as) durante el juicio puede ser determinante en la decisión final del caso, particularmente en un juicio por jurado.

Partiendo de la anterior premisa, al preparar nuestro caso tenemos que tomar en consideración quién o quiénes serán los representantes legales de la parte contraria. Esto cobra mayor importancia cuando evaluamos cual será nuestra estrategia referente al manejo de la evidencia y muy particularmente todo lo relacionado a las objeciones. Primeramente, debemos evaluar la competencia de la otra parte en relación al derecho de la prueba. De ser la otra parte, competente en este aspecto, debemos estar preparados para poder elaborar y profundizar en lo relacionado a las objeciones. Tanto en el aspecto de oponernos a la evidencia que se presente, como para replicar efectivamente cuando objeten nuestra evidencia. Ello también implica que es improbable que tengamos que estar atentos a objeciones que usualmente son propiciadas por la inexperiencia o por la poca competencia.

Destacan varios tratadistas que cuando la otra parte “have little knowledge of evidence law” es muy probable que incurra en omisiones al sentar las bases necesarias para la presentación de la prueba.¹⁷ Cuando ésta sea la situación, debemos estar muy atentos durante el interrogatorio de dicha parte porque debe anticiparse alguna pregunta o algún ofrecimiento de evidencia objetable. Esto cobra mayor importancia

¹⁷ Haydock, Sonsteng, *Trial*, West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1990, pág. 153.

cuando dicho proponente trata de refracear la pregunta objetada o establecer aquella base omitida. Debido al poco dominio de dicha parte el derecho de la prueba, no le será fácil superar los obstáculos presentados en la objeción.

Debe distinguirse la situación anteriormente narrada de aquella en la cual existe alguna pregunta objetable, pero se decide no presentar ninguna objeción, debido a que el proponente podrá con relativa facilidad refracear la pregunta o superar cualquier obstáculo presentado por la objeción.¹⁸ De objetar en dichas circunstancias, permitiría a la otra parte repetir o mejorar la pregunta como muy posiblemente también la constestación suministrada por el testigo. La disyuntiva de objetar o no en el contexto anterior dependerá por consiguiente del conocimiento y competencia que tenga la otra parte del derecho de la prueba.

También se da el caso de abogados(as) que aunque dominan el derecho de la prueba tienden a incurrir en los mismos errores caso tras caso. Un ejemplo muy típico es de abogados de defensa que dada la naturaleza del proceso criminal están acostumbrados a contrainterrogar. Muchos de estos abogados(as) dominan cabalmente el derecho de la prueba, pero por falta de práctica le es sumamente difícil hacer un examen directo de un testigo sin ser sugestivo. La misma situación acontece con abogados(as) que no están acostumbrados a efectuar contrainterrogatorios. Dicha falta de práctica propicia que se tornen sus preguntas argumentativas y repetitivas durante el "cross". Existen casos también en que abogados con basta experiencia y con dominio de las reglas, tienen alguna dificultad en alguna destreza en litigación en particular, la cual reiteradamente es reflejada. En todos estos casos es fundamental conocer ese trasfondo de la otra parte.

Finalmente es deseable conocer la reputación de la parte contraria en términos de estilo y estrategias de litigación. Existen abogados(as) que insisten en violentar determinaciones previas del tribunal (rulings) declarando inadmisibles determinadas evidencias. Es muy importante estar atento en el caso de que cónsono de su reputación intenten de manera periferal o indirecta hacer llegar dicha evidencia a la consideración del jurado mediante comentarios o argumentaciones en corte abierta. También se da el caso de personas que objetan por razones y consideraciones proscritas, las cuales son discutidas al final de este escrito. Este tipo de conducta es muy conocida en los foros y se divulga con mucha rapidez. Es necesario tener acceso a esa información de manera que no nos coja de sorpresa dicha conducta. Cuando postulamos en un foro en el cual no es donde típicamente ejercemos la profesión se hace más necesario preguntar a los abogados de experiencia en dicho foro, sobre la reputación del abogado(a) de la otra parte.

NOVENO MANDAMIENTO: UTILIZAR GUIAS

Uno de los mecanismos más prácticos para facilitar el aprendizaje de las objeciones

¹⁸ Koeltl, *The Litigation Manual*, ABA, 1989, pág. 661.

lo es el utilizar guías¹⁹ que permitan identificar aquellas preguntas o evidencias que pudieran ser objetables. Estas guías pretenden ser como una especie de “bandera roja” que inmediatamente nos permita identificar la posibilidad de que surja alguna evidencia que sea objetable. Debe destacarse que estas guías pretenden únicamente llamar la atención sobre la posibilidad de una objeción. Es imperativo que una vez se ha identificado la pregunta de evidencia objetable se determine atendiendo a los restantes mandamientos discutidos en este escrito, si amerita o no el objetarse.

La mejor forma de utilizar las guías es clasificándola en cuatro grupos distintos:

- A. Guías en el directo
- B. Guías en el contrainterrogatorio
- C. Guías en la presentación de prueba
- D. Guías por materia

GUIAS EN EL DIRECTO:

Las guías más comunes giran en torno a la pregunta que se le hace en el examen directo al testigo. Es muy probable que de una pregunta que se le hace a un testigo pueda contestarse con un sí o con un no, sea una **pregunta sugestiva** y por consiguiente objetable. Debe señalarse que una vez se haya identificado la posibilidad de que sea objetable debe entonces evaluarse si ciertamente la pregunta es objetable y si es por otro lado deseable objetar. Insistimos en que la guía o la bandera roja pretende únicamente llamar la atención sobre la posibilidad de que la pregunta o la evidencia sea objetable. Bajo ningún concepto significa que la pregunta necesariamente es objetable.

También en el examen directo es muy común una objeción por razón de que la contestación del testigo es **narrativa**. La forma más fácil de identificar la misma consiste en estar atento al momento de que el testigo contesta lo que se le pregunta, pero continúa aportando información que no necesariamente se le solicitó en la pregunta.

Ejemplo:

Fiscal: Don Pedro, ¿que hizo usted tan pronto se percató que su caso había sido escalada?

Don Pedro: Llamé a la policía y le informé lo que había pasado. Le informé que me habían llevado el televisor y el video cassette y cuánto me había costado. Le dije también que me imaginé que un vecinito que tengo, que tiene problemas con las drogas, probablemente era el responsable. Que ese muchachito tenía la mala costumbre de...

Todo lo que está subrayado es objetable por ser narrativo. Es necesario recordar que como norma general cada pregunta puede contestarse en una oración. Cuando un testigo incurre en más de una oración para contestar una pregunta es muy probable que la misma ya sea objetable por narrativa.

¹⁹ Sobre la utilización e ilustración de guías, véase Haydart y Sonsteng, *op cit*, pág. 179.

En el examen directo es muy probable también que algún testigo quiera emitir una **opinión** de las que están proscritas para lo testigos legos. Siendo ello así, es de mucha utilidad estar atento a las expresiones siguientes de un testigo: “en mi opinión, a mí me parece, y yo pienso”. Cuando un testigo utiliza alguna de las frases anteriores es muy probable que esté a punto de emitir una opinión. Por lo tanto, debemos estar muy atentos cuando las escuchemos.

La estructura de la pregunta es también de mucha utilidad para identificar objeciones en el examen directo. Toda pregunta que requiera dos contestaciones será una pregunta objetable por **ser compuesta**.

Ejemplo:

Fiscal: Testigo, que hizo usted luego de reportar a la policía el incidente.

Testigo: Me fui a mi casa.

Fiscal: ¿Cuándo es que usted vuelve a ver al acusado?

Testigo: Un mes después en el cuartel.

Fiscal: ¿En qué fecha aproximada lo vio? ¿Lo vio dentro o fuera del cuartel?

Como puede apreciarse hay dos preguntas que requieren dos contestaciones distintas. Huelga decir, que la pregunta es objetable por ser compuesta. Es también objetable aquella pregunta que tenga las conjunciones (y) o (o). Una pregunta que por su estructura tenga ambas conjunciones es también indefectiblemente objetable por ser una pregunta compuesta.

Debe estarse muy atento también a aquellas preguntas que por su estructura comienzan de la siguiente forma: “es decir, en resumen testigo, o sea testigo, lo que usted quiere decir”. Todas estas frases hacen que con toda probabilidad la pregunta sea **repetitiva** o en la alternativa **argumentativa**.

La última que queremos destacar en el interrogatorio directo y que también es común lo es, hacer preguntas **asumiendo hechos que no están en evidencia**. Dada la naturaleza del examen directo se supone que una vez un testigo establece un hecho es entonces que el abogado(a) puede hacer preguntas sobre el mismo. En ocasiones se hacen preguntas sin haber establecido la existencia de ese hecho.

Ejemplo:

Fiscal: Testigo, ¿qué pasó estando en el Paseo de Diego.

Testigo: Pues estando allí me asaltaron y me llevaron la cartera.

Fiscal: ¿Cómo fue el incidente?

Testigo: Pues él me dijo esto es un asalto deme la cartera.

Fiscal: ¿Podría usted describir el arma de fuego con que fue usted asaltado?

Adviértase que aunque se puede inferir que fue asaltado con un arma de fuego o un arma blanca, en ningún momento el testigo mencionó que se había utilizado un arma de fuego en su contra. Hasta que el testigo no lo exprese categóricamente el fiscal esta impedido de hacer preguntas sobre ese hecho en particular. Debemos estar atentos a que todo hecho o dato sea aportado o traído a la consideración del juzgador por el testigo. Del hecho ser traído inicialmente en la pregunta, será objetable.

GUIAS EN EL CONTRAINTERROGATORIO:

La más común de las objeciones en el contrainterrogatorio, lo es la utilización de **preguntas argumentativas**. Estas son muy usuales particularmente al final del contrainterrogatorio. La forma más fácil de reconocer una pregunta argumentativa, es que la misma está precedida por una exposición extensa por parte del proponente de la misma y que la misma no requiere contestación. Esos dos elementos nos permiten identificar con bastante certeza la pregunta argumentativa.

Ejemplo:

Abogado: Lo cierto es que usted no pudo ver la persona que disparó.

Testigo: Licenciado, vuelvo y le repito ví a la persona que disparó.

Abogado: Testigo, no es posible que usted vio a la persona que disparó porque usted admitió que en ese momento estaba mirando a otro sitio y que también estaba ocupado hablando con varias personas sobre el juego final de la serie.

Como puede verse en el diálogo anterior se hace una narración extensa y sin embargo, no se hace pregunta alguna que requiera una contestación.

Otra objeción muy típica en el contrainterrogatorio lo es que no se han **sentado las bases para impugnar** un testigo con evidencia extrínseca. Como sabemos la Regla 47²⁰ de Evidencia requiere que para poder impugnar a un testigo con evidencia extrínseca se tiene que dar la oportunidad de que acepte o niegue la inconsistencia. De pretenderse impugnar al testigo con evidencia extrínseca y no escuchamos mediante una pregunta dicha oportunidad, dicha omisión constituirá el mejor aviso de que esa línea de interrogatorio, es objetable.

Dada la naturaleza del contrainterrogatorio es muy posible que se trate de confrontar al testigo con lo declarado previamente en el examen directo. En ocasiones al citar al testigo con lo que dijo en el examen directo se le **cita fuera de contexto** o no se le cita correctamente. Debe estarse muy atento y cotejar con nuestras notas sobre lo que fue realmente el testimonio del testigo, dada la posibilidad de que se le esté citando erróneamente. Puede suceder también que durante el interrogatorio el abogado(a) se **acerque al testigo sin perderle autorización al tribunal**. Siempre que se pretenda acercarse al testigo es menester solicitar autorización al tribunal. Si no hemos escuchado dicha autorización debe objetarse inmediatamente.

Durante el interrogatorio es muy común la objeción de que se está entrando a áreas no cubiertas en el examen directo del testigo o relacionadas a la credibilidad del declarante.²¹ Debe recordarse que el contrainterrogatorio está limitado a las áreas cubiertas en el directo o en asuntos relacionados a la credibilidad del testigo. Muchos abogados(as) tratan de presentar evidencia en esta etapa del proceso en lugar de esperar su turno de pruebas. Cuando esa sea la situación, deberemos objetar por los argumentos y consideraciones previamente discutidas.

²⁰ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 47.

²¹ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 43.

GUIAS EN LA PRESENTACION DE EVIDENCIA:

De todas las situaciones que acontecen en un juicio, la que propicia el mayor numero de objeciones lo es la presentacion de la prueba. Toda evidencia real que se pretenda presentar en evidencia debe propiciar las siguientes interrogantes a la parte contra quien se presente.

- A. Autenticación;
- B. Pertinencia;
- C. Cadena de custodia.²²

Por otro lado, toda evidencia documental presenta a su vez los siguientes problemas:

- A. Mejor evidencia;
- B. Prueba de referencia;
- C. Autenticación;
- D. Pertinencia.

Este proceso puede hacerse con todo tipo de evidencia tangible o con todos los medios de prueba contemplados en las reglas de evidencia. Sugerimos se considere y se evalúe todos los medios de prueba que se pretenda utilizar en el juicio y se identifiquen todas las bases evidenciarías que dicha evidencia requiere para su admisibilidad. Debe prepararse una hoja de cotejo con los mismos. De esa manera, al la otra parte pretender someterla en evidencia, deberemos cotejar que las distintas bases evidenciarías sean satisfechas.

HOJA DE COTEJO
<i>EVIDENCIA: RECORD DEL NEGOCIO</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Autenticación • Prueba de Referencia • Mejor Evidencia • Custodio • Pertinencia

GUIAS POR MATERIA:

Existen varios principios básicos en el Derecho de la Prueba que nos permiten

²² La cadena de custodia es un elemento de la autenticación, pero por su importancia sugerimos se considere separadamente.

establecer unas guías o normas generales que facilitarán la identificación de las objeciones. Estas guías están dirigidas a identificar aquella evidencia que aunque tiende a ser pertinente es excluída por otras consideraciones. Identifiquemos las más comunes:

A. Prueba de referencia. La declaración extrajudicial que no estuvo sujeta a contrainterrogatorio y que se presenta para establecer la verdad de lo aseverado, es como norma general inadmisibile.²³ Ello significa que el proponente de dicha prueba deberá establecer una de las excepciones que establecen las reglas para poder lograr que la misma sea admisible. Cónsono con lo anterior cada vez que se presente una manifestación extrajudicial que no estuvo sujeta a contrainterrogatorio, debe constituir un aviso de que la prueba a ser presentada tiene problemas de admisibilidad.

B. Prueba de carácter. La evidencia que se pretenda presentar referente al carácter o rasgo de éste, como norma general no será admisible salvo que la parte proponente establezca algunas de las excepciones estatuídas en la Regla 20 de las de Evidencia.²⁴ Toda evidencia testifical o documental, relacionada al carácter tiene por consiguiente problemas de admisibilidad.

C. Reparaciones y transacciones. Toda evidencia referente a estos dos temas será como norma general inadmisibile, por razón de políticas extrínsecas.²⁵ Se debe tener mucho cuidado cuando se pretenda presentar dicha prueba en contra de nuestra parte, toda vez que tiene un gran valor probatorio y tiene por consiguiente mucho peso ante los ojos del juzgador. Esta prueba, salvo muy limitadas excepciones, será como norma general inadmisibile.

D Privilegios. Nuestras reglas de evidencia establecen la existencia de nueve privilegios.²⁶ Reconocen también varias limitaciones a los mismos, así como la posible renuncia de las personas “protegidas” por dichos privilegios. Al igual que en los temas anteriores, como norma general, la utilización de evidencia privilegiada será inadmisibile.

DECIMO MANDAMIENTO: UTILIZAR Y MAXIMIZAR LAS INSTRUCCIONES Y REMEDIOS

En los mandamientos anteriores hemos discutido e ilustrado fundamentalmente todas las consideraciones referentes al proceso previo a las objeciones y su eventual adjudicación por parte del tribunal. El objetar adecuadamente debe trascender estas etapas. Es importante que de no prevalecer en nuestras objeciones -o réplicas- tomemos ciertas medidas profilácticas que propendan a lo siguiente:

²³ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 61.

²⁴ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 20.

²⁵ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 22.

²⁶ 32 LPRA Ap IV R. 23-32.

- a) proteger el registro (récord);
- b) minimizar el efecto causado por no haber prevalecido; en la objeción o réplica de ésta.

La protección del registro es fundamental para el trámite apelativo. Como señaláramos en el Quinto Mandamiento, las Reglas de Evidencia establecen que al no objetar por el fundamento correcto, no podremos cuestionar a nivel apelativo dicha determinación. La única excepción serán aquellos errores extraordinarios según establecidos en la Regla 6 de Evidencia. Ni profesional, ni éticamente puede dependerse exclusivamente de dicha regla para cuestionar los errores cometidos. Su aplicación es una limitada, tanto por el mismo texto de la Regla 6, así como por la jurisprudencia en la medida en que tiene que establecerse que el error extraordinario tuvo un efecto significativo en la decisión tomada por el tribunal o el jurado en la adjudicación del caso en sus méritos²⁷, para poder ser revocada.

Conforme a los mandamientos previamente discutidos la mejor forma de proteger el récord lo es objetando oportuna y correctamente. En caso de que el propósito de la objeción sea la no admisibilidad de determinada evidencia, se deberá recurrir a los cuatro métodos de ofrecimiento de prueba discutidos en el Mandamiento Quinto.

En adición al ofrecimiento de prueba debe tratarse de minimizarse a nivel de instancia el efecto adverso que nos pudo haber causado la inadmisibilidad de evidencia. Similar óptica debe considerarse cuando nuestra objeción oponiéndonos a la admisibilidad de evidencia, ha sido declarado No Ha Lugar. Es imperativo que recurramos a instrucciones y otros remedios en cierta medida nos ayudarán a restarle impacto a la decisión adversa emitida por el tribunal. Existen un sinnúmero de instrucciones, mociones y remedios que podemos utilizar para lograrlo. Nos proponemos discutir las más corrientemente utilizadas.

A. Moción para eliminar del récord (*Motion to strike*): Este es el remedio usual que se utiliza cuando la parte contraria ha presentado una evidencia que ha llegado a la consideración del jurado y la misma es inadmisibile. Se pretende mediante esta moción que se instruya al jurado de que no le de consideración alguna a dicha prueba. Tiene el efecto también que para el trámite apelativo dicha evidencia no será considerada aunque sea parte del récord. Esta moción puede y debe utilizarse también cuando se ha admitido cierta evidencia a pesar de nuestra oportuna objeción y la mencionada evidencia tiene algunos elementos que le hacen admisible y otros inadmisibles. De ese ser el caso es muy probable que el tribunal haya declarado la objeción No Ha Lugar por razón de las consideraciones admisibles que tenía dicha evidencia. Se puede intentar mediante este remedio que aquellos elementos inadmisibles de la prueba sea eliminados de la consideración del jurado y del récord.

Ejemplo:

Abogado: Señor González (perjudicado de caso de robo), lo cierto es que esta no es la primera vez que usted visita un tribunal de justicia.
Señor González: Usted está en lo correcto.

²⁷ *Pueblo v. Ruiz Bosh*, ___D.P.R. (199).

- Abogado: Mire ver si usted fue convicto por un tribunal de justicia.
- Señor González: No recuerdo.
- Abogado: Su Señoría, queremos presentar en evidencia el récord de antecedentes penales del Sr. González, previamente marcado como identificación 2 de la defensa del cual surge que este señor fue convicto por el delito de falsificación y el delito de agresión agravada grave tres años atrás.
- Fiscal: Objeción su Señoría. Toda vez que dichas convicciones no son admisibles de conformidad con la Regla 46 de las de Evidencia (impugnación por convicción)
- Tribunal: Examinada la Regla 46 y examinado el récord de antecedentes penales, el tribunal no tiene duda de que puede ser utilizado para impugnar al testigo, toda vez que el delito que falsificación envuelve deshonestidad y falso testimonio. De conformidad con lo anterior se declara No Ha Lugar la objeción.

De esa ser la situación, el fiscal debe solicitar una moción para que se elimine de récord todo lo relacionado a la convicción por el delito de apropiación ilegal agravada, el cual no es admisible bajo la Regla 46²⁸ de las de Evidencia. Es muy probable que el juez declarara No Ha Lugar la objeción en la medida en que el mismo documentos estaban plasmados las dos convicciones de las cuales una era admisible y otra inadmisibles. Corresponde entonces al fiscal solicitar al juez que elimine del registro y de la consideración del jurado toda prueba o referencia a dicha convicción. La situación es similar a la que acontece cuando un testigo verbaliza una información como consecuencia de una pregunta que se le hizo. Al contestar la misma, aporta evidencia admisible en un principio, pero posteriormente la misma se torna inadmisibles.

Ejemplo:

- Abogado: Señor González (perjudicado de caso de robo), lo cierto es que esta no es la primera vez que usted visita un tribunal de justicia.
- Sr. González: Usted está en lo correcto.
- Abogado: Mire ver si usted ha sido convicto por un tribunal de justicia.
- Sr. González: Eso es correcto.
- Abogado: Sería usted tan amable de indicarle al jurado por cuales delitos fue usted convicto.
- Sr. González: Por falsificación y agresión agravada grave.
- Fiscal: Objeción su Señoría. Toda vez que dichas convicciones no son admisibles de conformidad con la Regla 46 de las de Evidencia (impugnación por convicción)
- Tribunal: Examinada la Regla 46, y lo expresado por el testigo, el tribunal no tiene duda de que puede ser utilizado para impugnar al testigo, toda vez que el delito que falsificación envuelve deshonestidad

²⁸ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 46. La regla requiere que los delitos impliquen deshonestidad o falso testimonio.

y falso testimonio. De conformidad con lo anterior se declara No Ha Lugar la objeción.

En la situación anterior el fiscal debe solicitar que se elimine del registro y de la consideración del jurado todo lo relacionado a la convicción del testigo por el delito de apropiación ilegal y agravada.

B. Admisibilidad limitada: Mediante esta solicitud podemos pedirle al tribunal que limite el alcance de la prueba admitida. Existen situaciones en que la evidencia puede ser admisible para ciertos propósitos, sin embargo, inadmisibles para otros. Por razón de ser admisible para cierto propósito es muy probable que el tribunal declaró No Ha Lugar la objeción para que sea admitida. Es menester entonces solicitarle al tribunal que limite el alcance de dicha prueba para minimizar el valor o peso que el juez o el jurado pueda darle a la misma.

Ejemplo:

Fiscal: Agente González (agente investigador), luego de recibir la información de que se había cometido un asesinato en el área de Hato Rey, ¿qué hizo usted?

Agente González: Me personé inmediatamente al área de Hato Rey y me detuve donde vi a un grupo de personas que me hacían señas para que me acercara al lugar.

Fiscal: ¿Qué hizo usted luego de que hicieran las señas?

Agente González: Me detuve y conversé con una persona que se identificó como María Pérez, la cual me informó que había visto a Juan Rios disparándole al occiso.

Abogado defensa: Objeción su Señoría, prueba de referencia.

Juez: Ha Lugar la objeción.

Fiscal: Su Señoría, esta prueba no se trae para establecer la verdad de lo aseverado, sino para establecer estrictamente que el policía se persona al lugar de los hechos y conversó con María Pérez.

Juez: Siendo así, No Ha Lugar la objeción.

En este caso el fiscal lo que solicitó fue que la prueba se admitiera limitadamente. De no haberlo hecho e insistir en que fuera la prueba admisible en su totalidad, con toda probabilidad el juez hubiera reiterado su determinación de No Ha Lugar. Debe recordarse que en la alternativa de que se admita limitadamente, debe surgir una vez se haya objetado nuestro ofrecimiento de prueba y la parte que objetó hubiera prevalecido. De no haber objeción, la prueba podría haber sido admisible en su totalidad. Reiteramos que una vez se declara la objeción Ha Lugar, debemos entonces insistir que la misma se admita limitadamente, así minimizando el efecto de la objeción.

C. Instrucciones específicas al jurado: Este remedio es muy similar al previamente discutido. La diferencia fundamental consiste, en que aquí más que una

instrucción de admisibilidad limitada, se enfatiza con una instrucción específica al jurado relacionada con un punto de Derecho. La misma debe solicitarla aquella parte que no prevalezca en la objeción o en el ofrecimiento de prueba.

Ejemplo:

- Abogado: Dr. González (psiquiatra en caso de inimputabilidad), ¿pudo usted evaluar a acusado?
- Dr. González: Sí, lo evalué a fines de determinar si estaba inimputable el día de los hechos.
- Abogado: ¿Y qué concluyó?
- Dr. González: Que por razón de una enfermedad mental estaba inimputable el día de los hechos.
- Abogado: ¿En qué se basó usted doctor, para llegar a esa conclusión?
- Dr. González: En un examen de récord médico del acusado, así como de varias entrevistas a sus familiares y al mismo acusado.
- Abogado: ¿Qué información específica obtuvo usted de esas entrevistas?
- Dr. González: Su madre me informó que el occiso era una persona que había maltratado a su hijo. Eso también me lo confirmó el mismo acusado...
- Fiscal: Objeción su señoría. Prueba de referencia.
- Juez: Replique defensa.
- Abogado: Señoría, esta prueba se trae únicamente a los fines de establecer cuáles fueron las bases que tuvo el perito para llegar a su conclusión. Esto no se trae para aseverar que la información que obtuvo el perito en sus entrevistas son ciertas.
- Juez: No Ha Lugar la objeción.

La determinación del juez fue correcta de conformidad con la Regla 56 de las de Evidencia.²⁹ El fiscal no debe permitir que esa prueba llegue a los oídos y consideración del juzgado sin una explicación más específica y clara sobre el alcance y del valor probatorio de la misma. El fiscal debe solicitar una instrucción del jurado a esos efectos.

Ejemplo:

- Fiscal: Su Señoría entendemos su determinación, no obstante nos parece que el tribunal debe ilustrar al jurado sobre el alcance y el propósito de dicha prueba. Muy respetuosamente solicitamos que se instruya al jurado de que el testimonio del perito referente a la información provista por los familiares del acusado no puede tomarse como una información cierta, sino que se trae estrictamente para establecer las bases que tuvo el perito para llegar a su conclusión.

²⁹ 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 56. Esta regla permite que en ciertas circunstancias un perito base su opinión en prueba de referencia.

Juez: Estamos de acuerdo. Le solicito al compañero que me redacte una instrucción específica para el jurado a esos efectos. La misma le será leída y explicada tan pronto nos sea entregada.

La instrucción solicitada será de mucha utilidad para que el jurado pueda entender el alcance y consideración que le dará a dicha prueba. No debe dependerse de la discusión referente a la objeción y esperar que la misma sea entendida por el juzgador. Dicha discusión tendrá típicamente unos términos muy legalistas que no necesariamente serán del entendimiento del jurado. Es por todo esto, que la instrucción es imperativa para minimizar el efecto que cause la admisibilidad de dicha prueba.

D. Solicitar la disolución del jurado. Esta solicitud debe hacerse en casos excepcionales cuando se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que impidiera al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.³⁰ Este remedio debe utilizarse en situaciones donde algunas de las partes incurrió en algún tipo de conducta inadecuada o que alguna información o documento llegó a la consideración del jurado y que como consecuencia de ello, será improbable que estos puedan emitir un veredicto justo o imparcial. La situación más común acontece cuando algún testigo hace alguna aseveración que es totalmente inadmisibles y que causa un gran perjuicio indebido a la parte contra quién se presenta. Con toda probabilidad al ser objetada dicha aseveración, va a ser declarada Ha Lugar y el juez impartirá unas instrucciones al jurado para que descarte de plano lo aseverado por el testigo. Si a juicio del abogado(a) que objetó las instrucciones son insuficientes para reparar el perjuicio causado, debe entonces considerarse la deseabilidad de solicitar la disolución del jurado.

OBJECIONES OBJETABLES

Bajo este título, Joseph M. McLaughlin escribió un artículo que fue publicado en *The Litigation del American Bar Association*³¹. El mismo giraba en torno a las típicas objeciones que eran objetables, particularmente en la forma y manera en que se fundamentaban. Como parte de este capítulo nos parece necesario referirnos a este tema.

En ocasiones abogados(as) inescrupulosos utilizan las objeciones con propósitos ajenos a las Reglas de Evidencia.³² Lamentablemente en muchas ocasiones son exitosos en dicha gestión. Nos proponemos señalar “esas objeciones objetables”, con el propósito de que estemos advertidos de ello y no permitamos la mencionada práctica.

³⁰ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 144.

³¹ *Objectionable Objections*, pág. 669.

³² Debe destacarse que todas las objeciones deben estar fundadas en “buena fe”. En el contexto de las objeciones ello significa que el proponente de la objeción la presenta fundada en consideraciones de Derecho únicamente.

(1) CAMBIAR EL “MOMENTUM”

Con mucha frecuencia se objeta por fundamentos sustantivos, pero lo que se persigue realmente con la objeción era cambiar el “momentum”. El caso típico es cuando el interrogatorio de la parte contraria está fluyendo de manera impactante y efectiva. En ese contexto es que se objeta, para tratar de disminuir el efecto adverso que el testimonio estaba logrando. Puede también provocar que el abogado y el testigo pierdan “el hilo” del testimonio, así como omitir cualquier detalle del testimonio. También desvía la atención del jurado del testimonio que en un momento dado había captado toda su atención.

Debe recordarse que el objetar para cambiar el momentum es antiético. El proponente de la objeción tratará siempre de articular algún fundamento que justifiquen su intervención. Por lo regular, el mismo será declarado NO HA LUGAR, no obstante había logrado su cometido. Sugerimos como una medida cautelar, el repetir la pregunta, o solicitarle al testigo que repita la contestación con el propósito de tratar de recuperar el momentum. Debe distinguirse la situación donde se objeta por un fundamento correcto en Derecho y que tiene el efecto de cambiar el “momentum”. En la medida en que en la anterior situación se objete por un fundamento correcto, no existe por consiguiente ningún conflicto o violación ética.

(2) INSTRUIR AL TESTIGO

En ocasiones cuando la parte contraria está contrainterrogando nuestro testigo de manera efectiva, algunos abogados no pueden esperar el RE DIRECTO para rehabilitarlos o clarificar cualquier punto traído en el contrainterrogatorio. Proceden entonces a objetar y elaborar algún fundamento que pueda instruir o ayudar al testigo durante el contrainterrogatorio.

Ejemplo:

Abogado Demandante: A preguntas de su abogado usted testificó que al momento del impacto de su vehículo, usted estaba distraído.

Abogado Demandado: Objeción su Señoría, se está citando al testigo fuera de contexto, *lo que el testigo dijo que estaba escuchando la radio al momento del impacto.*

Nótese que la objeción fue correcta inicialmente. Lo que sucede fue que el abogado continúa argumentando la misma (véase parte subrayada) recordándole al testigo, lo que exactamente había testificado previamente. De esa forma no permitirá que se infiera que estaba distraído o peor aún, que por inadvertencia conteste la pregunta afirmativamente. Esta estrategia del abogado no es ética y puede ser amonestado por el Tribunal. Debe recordarse que lo único que está autorizado a decir el promovente de la objeción es el fundamento específico, salvo que el tribunal le solicite que abunde. La parte contra quien se objeta, lo que deberá hacer para evitar que el testigo sea “instruido”, es el solicitar que el testigo sea excusado de sala mientras se discute la objeción.

Ejemplo:

Abogado Demandante: A preguntas de su abogado usted testificó que al momento del impacto de su vehículo, usted estaba distraído.

Abogado Demandado: Objeción su Señoría, se está citando al testigo fuera de contexto, lo que el testigo dijo...

Abogado Demandante: Su Señoría, vamos a solicitar que el testigo sea excusado de la sala, de el compañero insistir en elaborar su objeción.

(3) MOLESTAR PARTE CONTRARIA

Hay abogados(as) que no pueden tolerar el que se les objete. Inmediatamente se molestan. Su molestia se refleja y en ocasiones pierden el control de su caso. Otras inclusive asumen una actitud violenta y hacen expresiones desafortunadas frente al jurado. Cuando esto pasa, tiende a difundirse rápidamente, por lo que algunos abogados(as) en casos futuros y frente al abogado(as) poco tolerante, podrán verse tentados a objetar repetidamente. Pretenderá con ello que la otra parte vuelva a reaccionar como en el pasado. Esta estrategia -objetar para molestar- tampoco es ética. Lo que sucede es que si las preguntas o las contestaciones son objetables, el abogado tendrá todo el derecho de objetar aunque el verdadero propósito sea molestar a la otra parte.

Para contrarrestar esta estrategia se deberá ser muy cuidadoso en el interrogatorio de los testigos y en la presentación de evidencia, de manera que se eviten las objeciones fundadas. Por otro lado, debemos tratar de controlar nuestra conducta al ser objetada nuestra prueba. Si se refleja **nuestra** molestia y afecta nuestro comportamiento, estaremos “invitando” a que se nos objete.

(4) INSTRUIR AL JURADO

El Tribunal debe ser muy cuidadoso con la evidencia que llegue a la consideración del jurado. Hay abogados que utilizan las objeciones como un vehículo para llevar a la consideración del jurado evidencia inadmisibles o hacer comentarios para afectar evidencia admisible que presente la otra parte.

Ejemplo:

El Fiscal está presentando en evidencia fotografías del occiso para su autenticación con un familiar de éste.

Fiscal: Don Pedro, podrá decirnos que refleja la identificación II del pueblo

Don Pedro: Si, la identificación II, una fotografía de mi sobrino el asesinado.

Fiscal: Si podría decirnos lo que refleja la fotografía en relación a la condición de su sobrino

Don Pedro: El está muerto sobre un baño de sangre y se pueden ver en su rostro varios impactos de...

Abogado: Objeción su Señoría. Esa evidencia es inadmisibles de conformidad

con la regla 19 de las de evidencia, particularmente cuando no está en controversia la identidad del occiso. El fiscal lo que está tratando es de explotar el dolor del testigo con el único propósito de influenciar el la mente del jurado.

Cuanto percibamos que el proponente de la objeción, está utilizando la misma para instruir al jurado o “enviarles mensajes”, deberemos inmediatamente interrumpir al abogado(a) y solicitar al juez que excuse al jurado de sala en lo que se discute la objeción.

